

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2020-01185-00

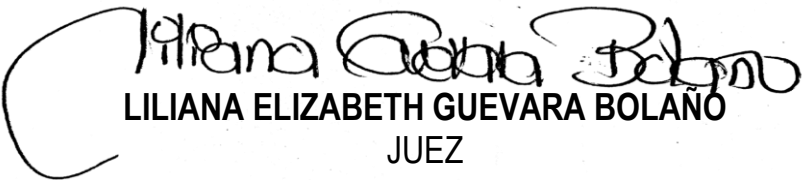
Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los emplazados **TRANSPORTADORA CARRILLO S.A.S.** comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **DANIEL EDUARDO PATIÑO FORERO** identificado con C.C. No 1.022.984.461 y T.P. No 329156 y dirección de correo electrónico jurídica@conficoop.com.co.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

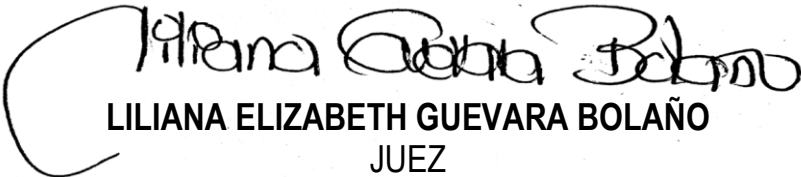


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-01472-00

De la liquidación del crédito allegada el 5 de abril de 2024 por Paola Figueroa córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



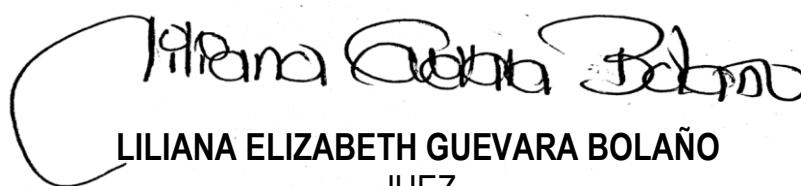
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2020-01427-00

Observada la liquidación allegada por el Dr. Andrés Felipe Sandoval el 9 de febrero de 2024, se encuentra que la misma no se encuentra ajustada a derecho puesto que no fue incluido el título judicial con fecha de constitución 30 de septiembre de 2021 por valor de \$7.747.496Mcte.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2021-01636-00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y para continuar con el trámite del proceso el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. De la solicitud de la parte actora, se tiene que los demandados RICARDO ALBERTO ESTRADA GIRALDO Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se encuentran notificados en debida forma.

Por lo que, se dejara sin valor y efecto el auto fecha Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que ordena el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

2. Se requiere a las partes para que informen dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia sobre el trámite de la prueba pericial solicitada por el señor RICARDO ALBERTO ESTRADA GIRALDO, la cual fue ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó Antioquia.
3. En atención al auto de fecha 27 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Yondó, que declaro la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda de Imposición de servidumbre legal de gasoducto y transito presentada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P frente a RICARDO ALBERTO ESTRADA GIRALDO Y LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se ordena por secretaria Oficiar al Juzgado Promiscuo de Yondó para que realice la conversión del título valor por concepto de indemnización a esta sede judicial.
4. Se corrige el auto de fecha Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) de conformidad con el El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se corrige el primero punto ítem de la reforma de la demanda en lo concerniente a los nombres de los demandados, por lo que quedará de la siguiente forma:

PRIMERO.- ADMITIR la anterior REFORMA de demanda de SERVIDUMBRE instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.T. GI - S.A., -

ESP en contra de RICARDO ALBERTO ESTRADA GIRALDO Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

El resto de la providencia permanecerá incólume

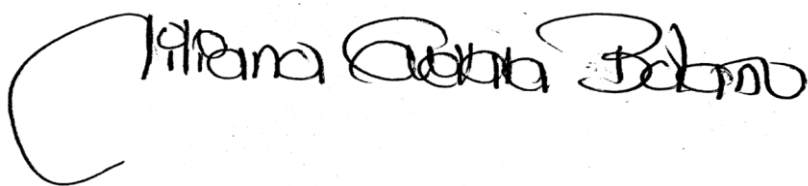
NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

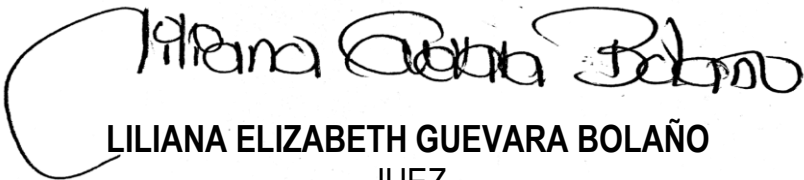


Rad. 110014189037-2022-00330-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° de la ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de los demandados WILSON CAMACHO RODRIGUEZ en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-00671-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo singular, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN INTERVENCION COOVENAL EN INTERVENCION** en contra de **DILIA CARRILLO CARRILLO**

II. ANTECEDENTES

La acción ejecutiva se encuentra encaminada al cobro de las sumas de dinero correspondiente al pagaré No 31814 suscrito entre las partes.

Se destaca que, la demandada fue notificada mediante curador ad-litem en debida forma de la orden de apremio, en oportunidad formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones del actor, las cuales fueron denominadas:

1. Prescripción de la obligación

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto, no se alegó situación alguna que pueda invalidar lo actuado, luego se impone proferir la respectiva decisión que le ponga fin a la instancia.

Por sabido se tiene que, el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, debiéndose allegar entonces, con la correspondiente demanda el título de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación deba ser alegado y probado por el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en un título ejecutivo que reúnen los requisitos legales y que no fue redarguido de falso, por lo que se tiene como plena prueba.

Es así como prueba de la obligación que se dice se encuentra insoluta de capital, se aportó pagaré No 207400093168 el cual contiene una obligación contractual a cargo de **DILIA CARRILLO CARRILLO**, como deudora.

1.- Por la suma de \$8.087.571 por concepto de 37 cuotas vencidas y no pagadas correspondiente al pagaré No 31814 aportada con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas vencidas liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha que se causó cada cuota.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada (pagaré) y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado conforme a la regla del artículo 167 del Código General del Proceso, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título ejecutivo que se presume auténtico (art. 244 C.G.P.). Por ello, como sustento de la obligación reclamada se allegó el pagaré aludido celebrado entre las partes del proceso reseñados en el libelo de la demanda, dentro del cual se pactó como contraprestación el pago del canon de arrendamiento, coligiéndose de ello sobre la existencia de un título ejecutivo (art. 12 Ley 446 de 1.998).

Aunado a lo anterior, podemos determinar que el **título ejecutivo** debe contener los siguientes requisitos; **a)** Que conste en un documento; **b)** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **c)** Que el documento sea autentico o cierto; **d)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** Que la obligación sea expresa **f)** Que la obligación sea exigible y **g)** Qua el título reúna ciertos requisitos de forma, situaciones que se avizoran en el contrato de arrendamiento adosado como base del reclamo de las obligaciones atrás memoradas y de las cuales se derivan la **acción ejecutiva** que nos ocupa, aunado a que la reseña del título ejecutivo, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y de los cuales, deriva la eficacia de la obligación reclamada, por lo que se colige que dicho aspecto se encuentra cumplido a cabalidad, por lo que se entrarán a resolver las enervaciones a las pretensiones

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título ejecutivo que podrá hacerse valer a través de la acción ejecutiva que por analogía consagra el artículo 782 del C. de Comercio, para exigirse las obligaciones por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título-valor (**en este caso título ejecutivo**,

Ahora, la curadora ad-litem al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio, presentó como medio de defensa las excepciones atrás memoradas y entre las que se destaca el **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION** indicando que la obligación su ultimo cobro fue por nomina antes del 1 de agosto de 2017 por lo que la obligación de cobro se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres años para ella

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años” situación que no cabe entrar a debatir, pues la demanda fue radicada el 02 de junio de 2022 y la demandada entró en mora el 01 de agosto de 2017

Por otro lado la PRESCRIPCION A LA OBLIGACION que define que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, pero esto sujeto a la presentación de la demanda es decir la demanda fue presentada el 02 de junio de 2021 lo cual indica que interrumpió el termino de prescripción del título ejecutivo antes de cumplirse los tres o cinco años que indica las

normas en cita, desde la fecha de vencimiento de la obligación es decir el 31 de julio de 2020 razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

Interrupción natural de la prescripción.

El inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor.

En conclusión tenemos que la demandada entró en mora el 01 de agosto de 2017, y el pagaré tenía como fecha de vencimiento el 31 de julio de 2020 posteriormente la demandante interpuso la demanda ejecutiva para el cobro el día 02 de junio de 2022 y la demandada fue notificada mediante ley 2213 de 2022 la cual resultó siendo negativa, posteriormente fue emplazada el 13 de octubre de 2023 y se nombró a la suscrita curadora ad-litem por lo cual la excepción formulada PRESCRIPCION no está llamada a prosperar.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo aportado al proceso como base de la acción ejecutiva, no permite determinar algún otro medio exceptivo alguno que deba declararse de manera oficiosa, así como tampoco se demostró los mecanismos de defensa alegados dentro del presente proceso, en consecuencia se ordenará continuar con esta ejecución conforme al mandamiento de pago y con las consecuencias que de ello se desprende, imponiendo a la parte demandada la condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO probada** la excepción de mérito formulada por la Curadora ad-litem y denominada Prescripción extintiva de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN INTERVENCION COOVENAL EN INTERVENCION** en contra de **DILIA CARRILLO CARRILLO** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

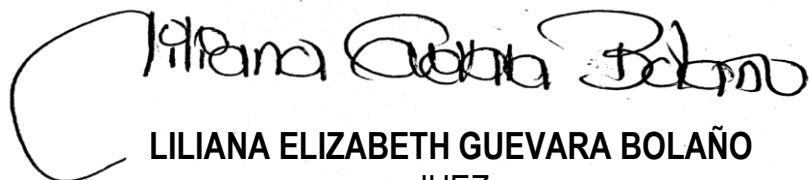
TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

CUARTO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

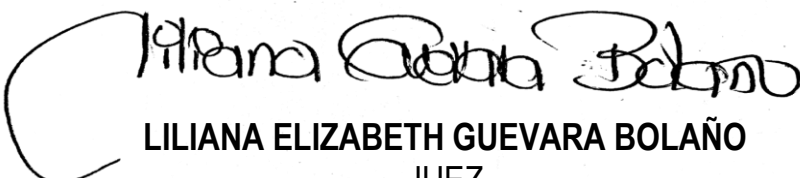
Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-01082-00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a SANITAS E.P.S., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado WILMER ALFREDO MOJICA RUIZ identificado con C.C. No 1032418908, como domicilio y/o residencia ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2022-01374-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A.S., en contra de MATILDE QUIROGA LOPEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

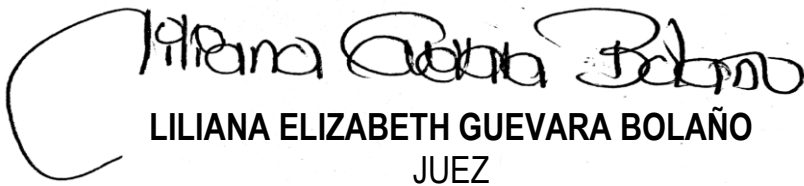
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-01704-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A.S., en contra de WILLIAM BONETH RODRIGUEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

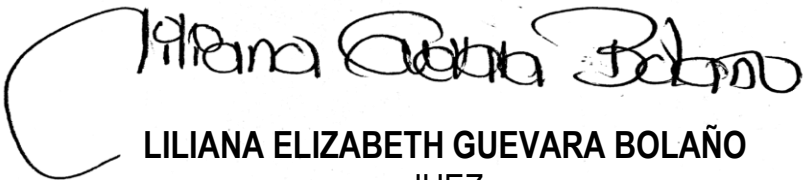
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

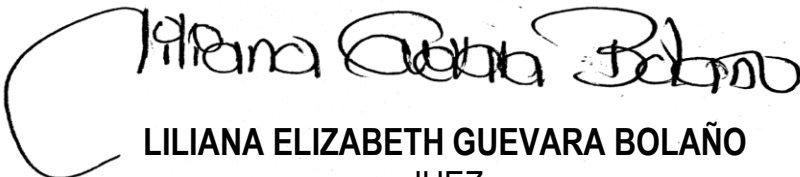
Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2022-01707-00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a NUEVA E.P.S., a fin de que informen el lugar que reporta el demandado JAVIER MENDOZA VILLAMIZAR identificado con C.C. No 1094368615, como domicilio y/o residencia ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



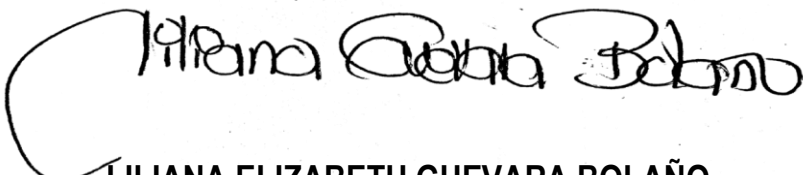
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-00222-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	6.800.000	CÁNONES DE ARRENDAMIENTO
\$	3.400.000	CLAUSULA PENAL
\$	1.700.000	ABONOS
\$	8.500.000	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

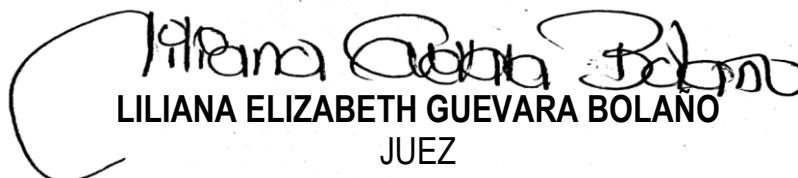
Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2023-00901-00

Agréguese a los autos la notificación negativa aportada por la parte actora.

En vista de que la notificación a la dirección física fue negativa, se ordena el emplazamiento de DEYSI FLOREZ ARAGON CC 52783053 para los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

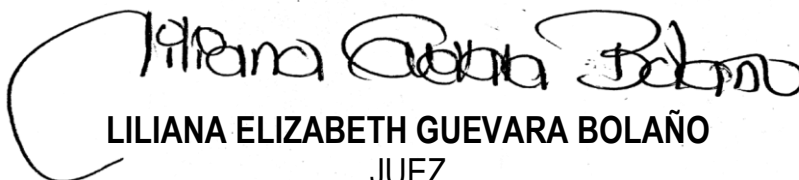
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2023-00901-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

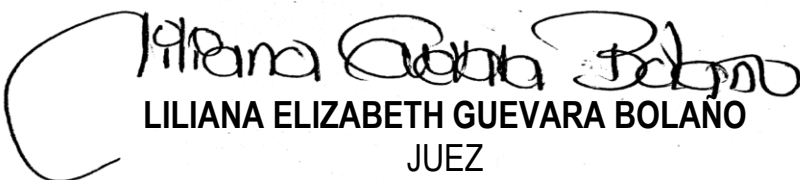
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01057-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

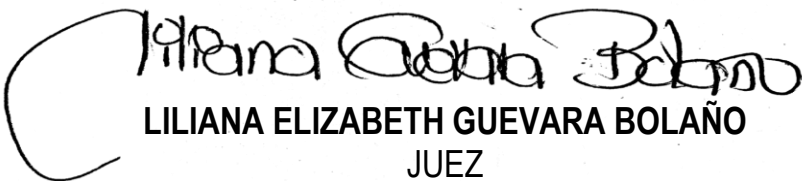
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rad. 110014189037-2023-01577-00

En atencion al memorial que antecede, se tiene la nueva direccion fisica y electronica aportada en el escrito, a efectos de que allí se surta las notificaciones de la orden de apremio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

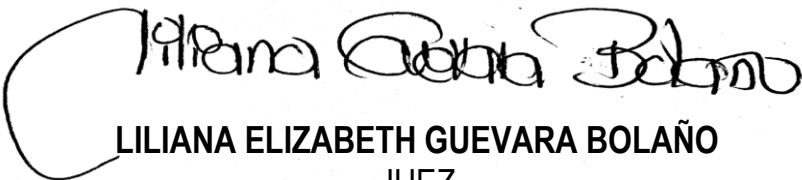
Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2023-01724-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias. Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como nuevo apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00037-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **NECTY DEL ROSARIO BLANCO ANDRADE** fue notificado por correo electrónico bra90_45@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra **NECTY DEL ROSARIO BLANCO ANDRADE** en la forma prevista en el mandamiento de pago

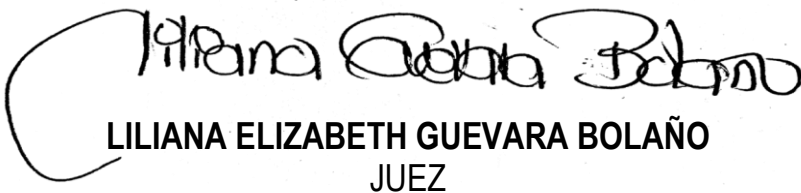
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

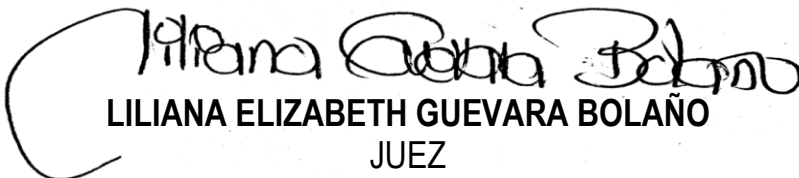
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00092-00

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder y reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-0092-00

En atención al memorial de fecha 3 de mayo de 2024, el Despacho evidencia que el mismo no hace parte de este proceso, por lo anterior, por secretaría desglose el memorial al proceso No. 2024-292 dejando la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

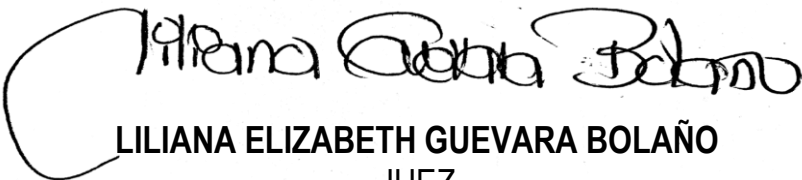
Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2024-00095-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias. Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como nuevo apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00156-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

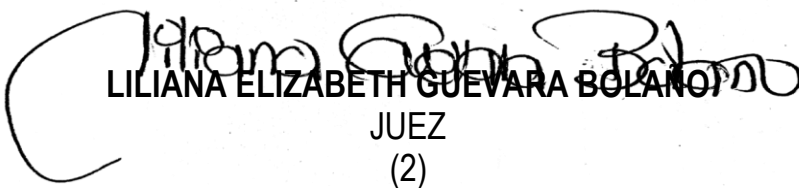
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en contra **ANDRES NIETO CARRILLO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 157369

1. Por la suma de \$5.157.365Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 8 de febrero de 2022_y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar a la Dra **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** en calidad de representante legal de la parte demandante

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

B Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

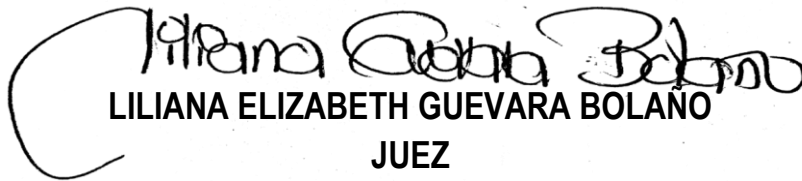
Rad. 110014189037-2024-00170-00

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”*.

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA.

Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2024-00184-00

Consagra el artículo 70 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.*

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando el Dr. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** con T.P.323.843 del C. S. de la J.

Igualmente, en atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra., **SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ** como apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

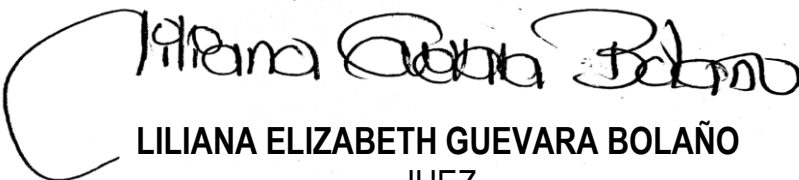
Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2024-00227-00

En atención a la revisión del expediente se deja sin valor y efecto el auto de fecha 04 de abril de 2024, contentivo al auto que niega mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 077

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00244-00

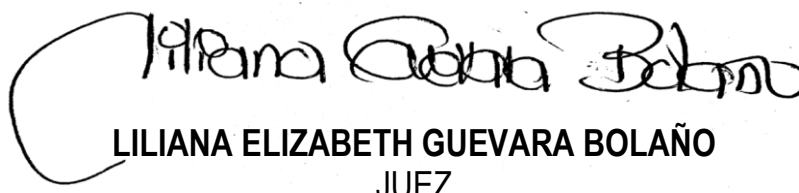
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00246-00

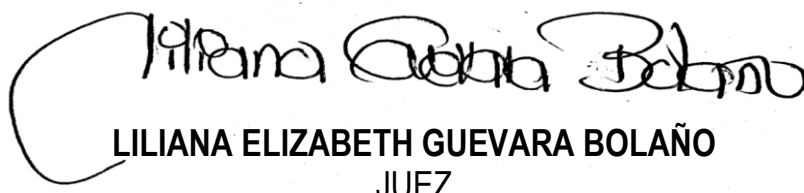
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00250-00

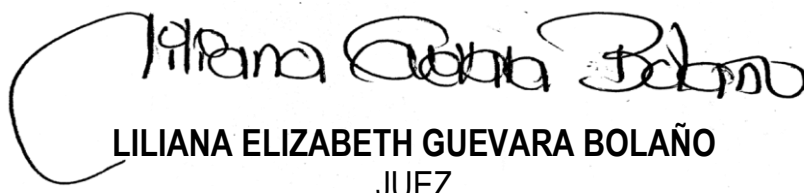
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00264-00

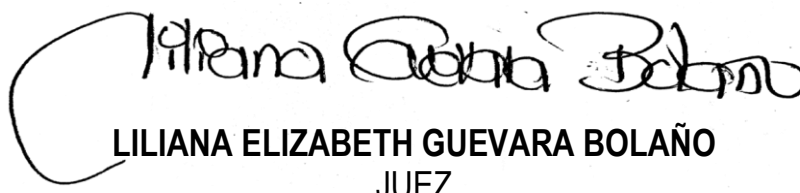
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00382-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COBRANDO S.A.S** y en contra de **MONTOYA VELASQUEZ ALEJANDRO** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017863633 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado sin número

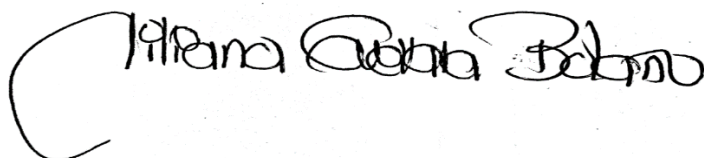
1. Por la suma de \$34.691.821Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como representante legal y apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', with a large, stylized initial 'L'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 77

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00466-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **WILLIAM ANTONIO MEJIA MEJIA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 00130026005000758136

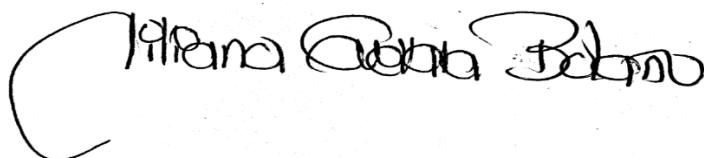
1. Por la suma de \$37.457.713Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en términos y para los efectos del del endoso en procuración a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Guevara Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 77

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014189037-2024-00474-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **EDIFICIO PLAZA NORTE P.H** y contra de **HECTOR CAMILO PAREDES RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Dejar las constancias pertinentes respecto al título valor, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

QUINTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00486-00

Al despacho se encuentra el proceso para resolver la corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

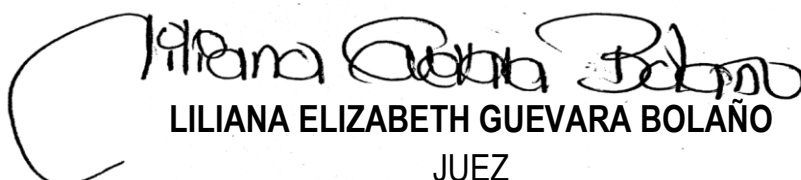
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se corrige el auto de fecha 30 de abril de 2024 en lo concerniente al nombre de la apoderada, por lo que quedará de la siguiente forma:

13.Reconocer personería para actuar a la Dra PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00528-00

Se procede, entonces, a decidir su admisión previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, consagra en los numerales primeros de sus artículos 17 y 18, que los Jueces Civiles Municipales en única y primera instancia, respectivamente, conocerán de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

Ahora y en lo referente a la cuantía, el art. 25 ídem, señala: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, esto es, la suma de \$52'000.000.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”, esto es, la suma de \$195'000.000.

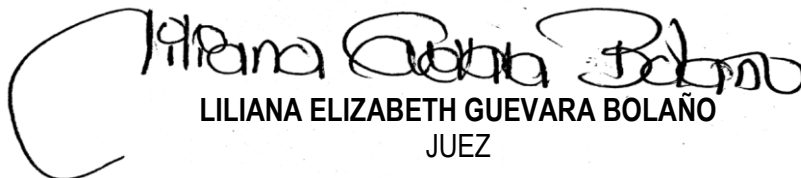
Ahora bien, la parte demandante estima la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$66.000.000Mcte, valor que supera los 40 smlmv.

En consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales por conducto de la Oficina Judicial, dependencia de reparto (Art 90 del C.G.P)

RESUELVE:

1. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda verbal instaurada por la señora MELIDA DIAZ, en frente de STELLA PORRAS SIERRA.
2. **DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 77

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2024-00530-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES COOVENAL EN INTERNCIÓN** y en contra de **PEÑA PAEZ MIRIAN ELENA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 8396

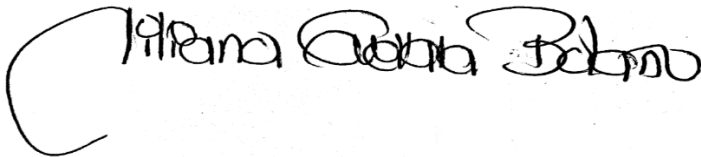
1. Por la suma de \$243.833Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante en términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 77

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES BOGOTÁ**

Bogotá D. C., Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110014189037-2022-01206-00

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por AECSA S.A, en contra de MAIKOL CIFUENTES GRIMALDO

1. HECHOS:

La demanda se fundamentó en los hechos que en forma sucinta se detallan a continuación

1. MAIKOL CIFUENTES GRIMALDO, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagare No.2713943 con fecha de vencimiento 2022-08-26 por la suma de TREINTA Y CINCOMILLONES SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE DE PESOS (\$ 35,726,297) M/Cte, por concepto de capital vencido, que corresponde al total de las obligaciones que le son exigibles al titular, de conformidad con lo preceptuado en la carta de instrucciones del título valor en su numeral segundo (2)
2. El demandado ha incurrido en mora con la(s) obligación(es) No 00036032463518226,04559863176492153,05471306061120036,06500001900209370 y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente o extrajudicial el pago de la totalidad de la(s) obligación (es) de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagaré y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P
3. El pagaré 2713943 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones numeral 4, sin incluir intereses corrientes, de mora u otros conceptos
4. El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 2713943 a favor de AECSA S.A, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta No 15299 del 01 De Agosto de 2022 en la Notaria 29 De Bogotá D.C

2. PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados pide la parte actora que se libre mandamiento de pago contra MAIKOL CIFUENTES GRIMALDO, por la suma de \$35.726.297M/CTE por concepto de capital más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A y en contra de MAIKOL CIFUENTES GRIMALDO, por la suma de \$35.726.297, más los intereses moratorios, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se realice el pago.

El 30 de octubre de 2023, se notifico personalmente la curadora al litem Dra. JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO, contesto la demanda e interpuso dos excepciones de merito denominadas *FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR* y *CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR*.

En auto de fecha Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado por el termino de diez días a la parte demandante de las excepciones de merito propuestas.

El 13 de diciembre de 2023, se descorrieron el traslado de las excepciones por parte del demandante.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 se fijó fecha para audiencia.

Dado lo anterior, y en vista de que no hay pruebas por practicar se dicta sentencia escrita.

4. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se impone al juez bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 *Ibídem*, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Si bien el numeral 4° del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia» la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que se cumple lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el

menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar. Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Descendiendo al caso de estudio para proferir sentencia se tiene en cuenta el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así como también en lo preceptuado en el artículo 167 ibídem, sobre la carga de la prueba, que precisa sobre el deber las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se trata pues, de un proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTIA, cuya competencia es de los Juzgados Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por el valor de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, es claro que el juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal inicialmente se dijo que la demandante es la AECSA S.A, mientras que el demandado es MAIKOL CIFENTES GRIMALDO.

Para que pueda proferirse sentencia estimatoria, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, esto es, Demanda en Forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y los materiales de la acción, de existencia del derecho, legitimación e interés para obrar, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En el caso que nos ocupa, la demanda cumple con los requisitos procesales exigidos por nuestro Estatuto Procedimental; el Juzgado es competente para conocer del proceso, en atención a su naturaleza por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía; las partes se encuentran representadas en legal forma, e igualmente se cumple con el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte, porque las partes existen. Además existe legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

Ahora bien, encontrándose reunidos los señalados presupuestos procesales, pasaremos a estudiar el fondo del asunto. El artículo 422 del Código General del Proceso, señala: “**Pueden**

demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..” - negrilla y cursiva por fuera del texto.

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

- a. Que la obligación sea expresa, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b. Que la obligación sea clara, es decir, que en documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- c. Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.
- d. Que la obligación provenga del deudor o de su causante. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento previene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.
- e. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida conforme a ese hecho.

Por consiguiente para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Conforme a lo señalado en el art. 422 ejusdem, encuentra esta judicatura que el título valor denominado pagaré No. 2713943, aportado como instrumento de recaudo dentro del presente proceso, reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible proveniente del deudor.

En cuanto a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada *FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR* y *CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR*, se tiene que no están llamadas a prosperar puesto que en el pagaré está inmersa la carta de instrucciones con la respectiva firma del demandado. Al analizar el título valor, base de recaudo, pagaré Nro. 2713943 en el mismo se evidencia que como obligado aparece MAIKOL CIFUENTES y la firma de dicha persona junto con el número de identificación 1.032.362.974 y la huella.

Del mismo modo, el artículo 422 del Código General del Proceso asienta: Podrán “ (...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, el material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser siempre (uno) o complejo (varios); que generalmente alude a:

1. La autenticidad
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

En relación con la presunción de autenticidad que obra en favor de todo documento presentado como título, está contemplado en el inciso 4° del mandato 244 del C.G.P. De modo, que si sobre el particular en el litigio nada se censuró, ese requisito se hallaba suficientemente demostrado. Del mismo modo el segundo, alusivo a la procedencia de la firma del obligado.

Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible, tampoco fue censurado por la pasiva.

El pagaré, objeto de exigibilidad procede del demandado, su propia firma no fue tachada de falsa, estaba demostrado su procedencia y autoría. Aparece la firma de la persona natural y además, la prestación es suficientemente clara, expresa y totalmente exigible, al hallarse de plazo vencido.

En cuanto a los títulos valores con espacios en blanco, el artículo 622 del C. Cío, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podría llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

De acuerdo con lo anterior y de la observación del título valor que obra como base de ejecución, se evidencia que está inmensa la autorización que consagra el artículo 622 del C. Cío. Conforme con lo anterior, la pasiva autorizó que se llenaran los espacios en blanco del pagaré, por ende, no puede predicar que el título valor no se llenó conforme a las instrucciones, ni que no fueran autorizadas, pues no hay prueba que así lo demuestre.

El pagaré sustento de la acción reúne todas las condiciones legales para obligar al ejecutado como persona natural a sufragar la suma incorporada en el aludido título valor.

En consecuencia, no se declararán prosperas las excepciones planteadas y se ordenara seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR y CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A, en contra de MAIKOL CIFUENTES GRIMALDO en la forma prevista en el mandamiento de pago

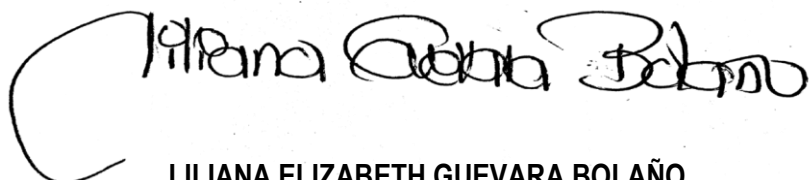
TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

CUARTO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena REMITIR el presente asunto a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de mayo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 77

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA